

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 15 DE MARZO DE 1954

Nº 12.318

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno y Justicia

Resuelto Nº 467 de 17 de Agosto de 1953, por el cual se hace un nombramiento.

Resueltos Nos. 465 y 469 de 18 de Agosto de 1953, por los cuales se conceden unos permisos.

Resuelto Nº 470 de 18 de Agosto de 1953, por el cual se conceden unas vacaciones.

Sección D. J. C. y T.

Resueltos Nos. 155 de 26, 156 de 29 de Junio; 167 y 168 de 19 de Julio de 1953, por los cuales se concede libertad condicional a unos reos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución Nº 1211 de 19 de Agosto de 1953, por la cual se expide carta de naturaleza provisional.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 473 y 474 de 9 de Junio de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Resolución Nº 247 de 19 de Agosto de 1953, por la cual se aceptan unas renuncias.

Resolución Nº 248 de 13 de Agosto de 1953, por la cual se hacen unos traslados.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Resueltos Nos. 3539, 3540 y 3541 de 8 de Mayo de 1953, por los cuales se reconocen sueldos en concepto de vacaciones.

Solicitudes de registro de marcas de fábricas y patentes de invención.

Vida oficial en provincias.

Avlsoes y edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTO

RESUELTO NUMERO 467

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resuelto número 467.—Panamá, 17 de Agosto de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
cumpliendo instrucciones del
Presidente de la República,

RESUELVE:

Se nombra a Viterbo Angulo, Telegrafista de 5ª Categoría, en reemplazo de Carmela Vásquez, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,

José E. Brandao.

CONCEDENSE UNOS PERMISOS

RESUELTO NUMERO 468

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resuelto número 468.—Panamá, 18 de Agosto de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder al señor Silverio Choy See, representante de la casa comercial "Silverio Choy See, Cía. Ltda.", de conformidad con los artículos 10 y 11 del Decreto Ejecutivo Nº 354 del 29 de Diciembre de 1948, el permiso que solicita para importar al país, los siguientes artículos:

- 3 Escopetas Modelo Nº 94, Stevens, Calibre 12
- 3 Escopetas Modelo Nº 94, Stevens, Calibre 16
- 4 Escopetas Modelo Nº 94, Stevens, Calibre 20

- 4 Escopetas Modelo Nº 94, Stevens, Calibre 28
- 1 Escopeta Modelo Nº 94, Stevens, Calibre 41
- 5 Rifles Modelo Nº 15, Stevens, Calibre 22
- 3 Rifles Modelo Nº 86, Stevens, Calibre 22
- 2 Rifles Modelo Nº 87, Stevens, Calibre 22

Estos artículos deben venir consignados al Cuerpo de Policía Nacional, donde se mantendrán depositados y serán entregados por partidas a esa firma comercial, de conformidad con el permiso de la autoridad correspondiente, a medida que los vayan vendiendo.

Este permiso sólo será válido por el término de un año a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,

José E. Brandao.

RESUELTO NUMERO 469

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resuelto número 469.—Panamá, 18 de Agosto de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder al señor Teófilo Real, representante de la casa comercial Agencia Glasgali, de conformidad con los artículos 10 y 11 del Decreto Ejecutivo Nº 354 del 29 de Diciembre de 1948, el permiso que solicita para importar al país, los siguientes artículos:

- 3 Escopetas Modelo Nº 94, Stevens, Calibre 16
- 3 Escopetas Modelo Nº 94, Stevens, Calibre 20
- 3 Escopetas Modelo Nº 94, Stevens, Calibre 28
- 3 Rifles Modelo Nº 94, Stevens, Calibre 22

Estos artículos deben venir consignados al Cuerpo de Policía Nacional, donde se mantendrán depositados y serán entregados por partidas a esa firma comercial, de conformidad con el permiso de la autoridad correspondiente, a medida que los vayan vendiendo.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

Rafael Mirengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-3612

OFICINA: Talleres:
 Belleno de Barrasa.—Tél. 2-8271 Imprenta Nacional.—Belleno
 Apartado N° 3446 de Barrasa

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES
 Mínimo, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO
 Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresas
 Oficiales, Avenida Norte N° 5.

Este permiso sólo será válido por el término
 de un año a partir de la fecha de su expedición.
 Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,
José E. Brandao.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 470

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno
 y Justicia.—Departamento de Gobierno y Jus-
 ticia.—Resuelto número 470.—Panamá, 18 de
 Agosto de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
 cumpliendo instrucciones del
 Presidente de la República.

RESUELVE:

Conceder vacaciones al siguiente personal del
 Aeropuerto Nacional de Tocumen, de acuerdo con
 la Ley 121 de 1943, reformatoria del artículo 796
 del Código Administrativo:

Julio Delgado, Peón de 4ª Categoría, un (1)
 mes.

Osvaldo Cárcamo, Inspector de 3ª Categoría,
 un (1) mes.

Guillermo Castro, Peón de 4ª Categoría, un
 (1) mes.

Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,
José E. Brandao.

**CONCEDESE LIBERTAD CONDICIONAL
 A UNOS REOS**

Bartolo Rodríguez, por resuelto N° 165 de 26
 de Junio de 1953.

Alejandro Rivera, por resuelto N° 166 de 29 de
 Junio de 1953.

Adán Aguilar, por resuelto N° 167 de 1º de
 Julio de 1953.

Gordon George, por resuelto N° 168 de 6 de
 Julio de 1953.

Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Consultor Jurídico con funciones de Secre-
 tario,

Francisco Carrasco M.

Ministerio de Relaciones Exteriores

**EXPIDESE CARTA DE NATURALEZA
 PROVISIONAL**

RESOLUCION NUMERO 1211

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacio-
 nal.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Re-
 solución número 1211.—Panamá, 19 de Agosto
 de 1953.

El señor Jesús Estevez Otero, domiciliado en es-
 ta ciudad, solicita al Organo Ejecutivo, por con-
 ducto de este Ministerio, se le expida Carta de Na-
 turaleza como nacional panameño, en virtud del
 principio de reciprocidad que consagra la Consti-
 tución Nacional.

En apoyo de su solicitud, el señor Jesús Estevez
 Otero ha acompañado los documentos que se enu-
 meran a continuación:

a) Certificado expedido por la Sección Consu-
 lar de la Embajada de España en Panamá, en el
 cual consta que el señor Estevez Otero nació en
 Albarellos, Provincia de Orense, España;

b) copia de su Cédula de Identidad Personal
 número 8-33826, para comprobar su residencia en
 la República por más de dos años;

c) historial policivo en donde consta su buena
 conducta; y

d) copia certificada por el Primer Secretario
 de la Embajada de España en Panamá, encargado
 de la Sección Consular, de las disposiciones que ri-
 gen actualmente en España la naturalización de
 extranjeros, que a la letra dicen:

“Artículo 17 del Código Civil. Son españoles:
 1º.—Las personas nacidas en territorio español.
 2º.—Los hijos de padre o madre españoles, aun-
 que hayan nacido fuera de España. 3º.—Los ex-
 tranjeros que hayan obtenido Carta de Naturaleza.
 4º.—Los que, sin ella, hayan obtenido vecindad en
 cualquier pueblo de la Monarquía. Decreto del Mi-
 nisterio de Justicia, de fecha 29 de Abril de 1931:
 Artículo 1º.—La justificación y declaración de
 haber ganado vecindad los extranjeros en España
 conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del ar-
 tículo 17 del Código Civil se ajustará en lo sucesi-
 vo a las reglas y condiciones que se establezcan en
 el presente Decreto. Artículo 2º.—Ganarán vecin-
 dad los extranjeros que lleven diez años de resi-
 dencia en territorio español. Esta residencia po-
 drá acreditarse por cualquiera de los medios es-
 tablecido en derecho. Artículo 4º.—El tiempo de
 residencia fijado en el artículo 2º quedará reduci-
 do a dos años cuando se trate de naturales de las
 Repúblicas Hispano-Americanas, Portugal y Bra-
 sil o de naturales de la Zona Marroquí sometida
 al Protectorado Español”.

Como queda visto por las disposiciones legales
 anteriormente transcritas, los panameños pue-
 den naturalizarse en España, si comprueban an-
 te la autoridad competente que son naturales de
 Panamá y que han residido en territorio español
 por más de dos años.

El artículo 10 de la Constitución Nacional dispone:

"Son panameños por naturalización:

c) Los nacionales por nacimiento de España o de cualquiera nación americana independiente, siempre que llenen los mismos requisitos que en su estado de origen se exija a los panameños para ser naturalizados".

Como del estudio que se ha hecho de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende el derecho que asiste al señor Estevez Otero para acogerse al principio de reciprocidad que consagra la disposición constitucional arriba transcrita,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Provisional a favor del señor Jesús Estevez Otero, y al vencerse el término de ésta, se le expedirá Carta de Naturaleza Definitiva.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 473
(DE 9 DE JUNIO DE 1953)

por el cual se nombra Maestros de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Panamá.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase Maestros de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en propiedad, a las siguientes personas:

Virginia Montilla de Ponce, Primo E. González.

Artículo segundo: Nómbrase Maestros de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en interinidad, a las siguientes personas:

Jilma Donoso, Vilma Vanki Vega, Andrea Deyanira Cuervo, Sonia E. Ríos, Melania Guerrero, Hersilia Pérez.

Artículo tercero: Nómbrase Maestros de Enseñanza Primaria de Segunda Categoría en interinidad, a las siguientes personas:

Hermilda Lezcano, Andrea J. de la Barrera, Bienvenida Sánchez, Diana Blandón.

Artículo cuarto: Nómbrase a Minerva R. Martínez Maestra de Enseñanza Primaria de 4ª categoría en propiedad.

Artículo quinto: Nómbrase Maestras de Enseñanza Primaria de 4ª categoría en interinidad, a las siguientes personas:

Pantaleona Raquel Coronado, Elvira Ospina.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 474

(DE 9 DE JUNIO DE 1953)

por el cual se nombra una maestra de Enseñanza Primaria.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Leticia María Pérez R., Maestra de Enseñanza Primaria de Primera Categoría, en interinidad, en la Escuela de Guarareito, Provincia Escolar de Los Santos, en reemplazo de Olga Osorio quien se declara insubsistente por no comprobar aptitud profesional para la docencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

ACEPTASE UNAS RENUNCIAS

RESOLUCION NUMERO 247

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 247.—Panamá, 10 de Agosto de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo único: Aceptar las renunciaciones que de sus respectivos cargos han presentado, por las razones indicadas por cada una, las siguientes personas:

Leticia Alcedo, Inspectora de Educación de 5ª Categoría de la Escuela Profesional, para aceptar otra posición;

Sara Ponce Bernal, Maestra de Grado de la Escuela José Nadal Silva, Municipio de La Pintada, Provincia Escolar de Coclé, para continuar estudios;

Gladys Mifreya Espino R., Maestra de Grado de la Escuela El Limón, Municipio de Santa María, Provincia Escolar de Herrera, para aceptar otra posición;

Margarita B. de Méndez, Maestra de Grado de la Escuela República de Colombia, Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, para aceptar otra posición;

Laura Augusta Jiménez, Maestra de Grado de la Escuela Guillermo Andrevé, Municipio de Arraiján, Provincia Escolar de Panamá, para aceptar otra posición;

Eustolio D. Him M., Maestro de Grado de la Escuela Quebrada Honda, Municipio de Santiago, Provincia Escolar de Veraguas, por motivos personales.

Regístrase, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

TRASLADOS**RESOLUCION NUMERO 248**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 248.—Panamá, 13 de agosto de 1953.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Hacer los siguientes traslados:

Provincia Escolar de Herrera

Antonia M. de González, de la escuela de La Arena, a la escuela de Arraiján, Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Gladys D. de Boutin quien no acepta el cargo.

Luz E. Mendoza, de la escuela Tomás Herrera N° 1, a la escuela de La Arena, en reemplazo de Antonia M. de González quien pasa a otra escuela.

Provincia Escolar de Panamá

Gladys D. de Boutin, de la escuela de Arraiján, a la escuela Tomás Herrera N° 1, Provincia Escolar de Herrera, en reemplazo de Luz E. Mendoza quien pasa a otra escuela.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias**

**RECONOCENSE SUELDOS EN CONCEPTO
DE VACACIONES**

RESUELTO NUMERO 3539

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 3539.—Panamá, 8 de Mayo de 1953.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Santos Salazar, ex-Peón en el Instituto Nacional de Agricultura, Divisa, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a veinticuatro (24) días de vacaciones proporcionales a que tiene derecho por haber trabajado (del 16 de Febrero de 1952 hasta el 31 de diciembre del mismo año).

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor Salazar, el sueldo correspondiente a las vacaciones que solicita, en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el artículo 170 del Código de Trabajo.

Comuníquese y publíquese.

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejeira.

RESUELTO NUMERO 3540

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 3540.—Panamá, 8 de Mayo de 1953.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Ramiro Rodríguez G., Peón de 5ª categoría en el Fomento Agrícola de Chiriquí, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a dos (2) meses de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber trabajado (del 16 de Abril de 1951 hasta el 28 de Febrero de 1953). Se encuentra aun trabajando. Estas vacaciones son a partir del 16 de Mayo del presente año.

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor Ramiro Rodríguez, el sueldo correspondiente a las vacaciones que solicita en los términos antes indicados y de conformidad con la que establece el artículo 1º de la Ley 121 del 6 de Abril de 1943, reformatoria de la Ley 5ª de 1936, que a la vez reforma el artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejeira.

RESUELTO NUMERO 3541

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 3541.—Panamá, 8 de Mayo de 1953.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Hugo Cortés, Instructor Agrícola en el Fomento Agrícola de Chiriquí, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber trabajado (del 1º de Abril de 1951 hasta el 28 de Febrero de 1952).

Se encuentra aun trabajando. Estas vacaciones serán efectivas a partir del 16 de Mayo del presente año.

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor Cortés, el sueldo correspondiente a las vacaciones que solicita, en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el artículo 1º de la Ley 121 del 6 de Abril de 1943, reformatoria de la Ley 5ª de 1936, que a la vez reforma el artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

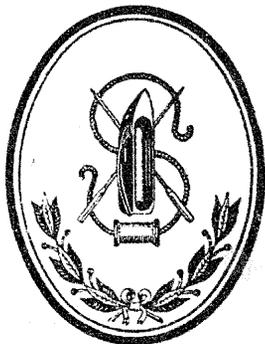
Alfonso Tejeira.

SOLICITUDES**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

The Singer Manufacturing Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en la Ciudad de Elizabeth, Estado de New Jersey, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la representación de un óvalo doble dentro del cual se ve una lanzadora para máquina de coser, un carretel de hilo, dos agujas de máquina de coser cruzadas y un hilo que pasa por sus respectivos ojales y los del carretel de hilo formando una "S", y debajo de todo una



guirnalda dispuesta en forma de semi-círculo; todo según el ejemplar adherido a este memorial.

No se reivindica la representación de la aguja, hilo, carretel de hilo o lanzadora, independientemente de la marca según aparece en el dibujo.

La marca se usa para amparar y distinguir los productos que aparecen en la lista en el Certificado de registro del país de origen; se ha venido usando continuamente por la peticionaria desde 1916 en motores eléctricos y accesorios de la clase 21 de los Estados Unidos de América; desde 1910 en máquinas de coser de juguete de la Clase 22, desde 1865 en máquinas de coser, agujas para máquinas de coser, accesorios y otros artículos de la Clase 23; desde 1898 en libros, folletos, y circulares de la Clase 35, y desde 1919 en agujas de coser a mano, de la Clase 40. En Panamá, desde antes de Julio de 1939 en los mismos objetos.

La marca se aplica o fija a una plancha que se adhiere a los productos impresa en la literatura y exhibiciones asociadas con los productos, aplicada a los productos grabándola sobre los productos y/o reproduciéndola en los paquetes contentivos de los mismos.

La marca ha sido previamente registrada en Panamá por The Singer Manufacturing Company, bajo Certificado N° 97 del 18 de Junio de 1907, registro que caducó el 15 de Junio de 1937, y también bajo Certificado N° 3224 del 17 de Julio de 1939, renovado en 1949. Este nuevo registro amplía los productos que se amparan con la marca.

Se acompaña: a) comprobante de pago del im-

puesto; b) Certificado del registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos de América N° 579,652 del 8 de Septiembre de 1953, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un elisé para reproducirla; d) el Poder General que tenemos de la depositaria está agregado al expediente de la marca "Singer" N° 1391 de Junio 26 de 1925 de la misma compañía; e) Declaración jurada de los apoderados.

Panamá, 21 de Diciembre de 1953.

Icaza, González Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.

Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias,
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

LUIS E. MENDEZ.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Stanley Home Products, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Massachusetts, domiciliada en la Ciudad de Westfield, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que se describe así:

La marca consiste en la palabra



escrita sobre un rombo, que se prolonga en sus extremos, todo según el ejemplar adherido al memorial.

La marca se usa para amparar y distinguir pulimento para plata y metales, limpiador de ventanas, limpiador para superficies pintadas y madera, limpiador de pisos, limpiador de tazones, limpiador para alfombras y tapicería, jabón para las manos y limpiadores para la piel, (de la Clase 4 de los Estados Unidos de América—Materiales raspantes, detergentes y para pulir), y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos desde el 13 de Julio de 1931 en el comercio nacional del país de origen, en el comercio internacional desde el 13 de Diciembre de 1949, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos o a los envases, paquetes o envolturas, imprimiéndola, grabándola, o exhibiéndola o incorporándola en los mismos, o por medio de etiquetas, marbetes o dispositivos adheridos a los productos, paquetes o envolturas de los mismos en los cuales se muestra la marca de fábrica y en otras formas usuales.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América número 435,176 del 9 de Diciembre de 1947, válido por 20 años a partir de la fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria, con declaración jurada de la presidenta, se encuentra agregado a la solicitud de registro de esta misma marca, basada en el Registro N° 430,843 de los Estados Unidos de América, presentada en esta misma fecha.

Panamá, 15 de Enero de 1954.

Icaza, González Ruíz & Alemán.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

LUIS E. MENDEZ.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Zonite Products Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Nueva York; Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

Zonitors

según el ejemplar adherido al memorial.

La marca se usa para amparar y distinguir Supositorios Vaginales, (de la Clase 6 de los Estados Unidos de América—Productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas), y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 18 de Diciembre de 1935, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos imprimiéndola o de otra manera reproduciéndola en los paquetes contentivos de los productos.

Se acompaña: a) Comprobante del pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América número 339,563 del 13 de Octubre de 1936, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para

reproducirla; d) Poder de la Peticionaria con declaración jurada del Secretario-Tesorero.

Panamá, Diciembre 30 de 1953.

Icaza, González Ruíz & Alemán.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

LUIS E. MENDEZ.

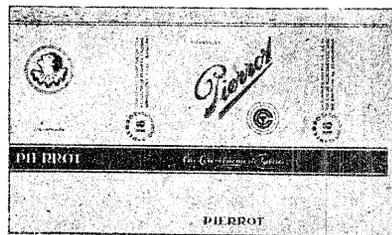
SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La Compañía Colombiana de Tabaco, Sociedad Anónima organizada de acuerdo con las leyes colombianas, con domicilio en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, en la República de Colombia, de la cual soy apoderado, solicito por mi conducto que se ordene el registro de una marca de fábrica de la cual es propietaria, según los comprobantes que acompaño.

La marca consiste esencialmente en la palabra



independientemente de toda forma distintiva, en la etiqueta abierta que encierra la forma como la marca va a ser usada y con la cual se formará la cajetilla o paquete de los cigarrillos, que es una etiqueta de fondo blanco que contiene en el centro la palabra "Pierrot" con una rúbrica; encima la palabra Cigarrillos; debajo un monograma compuesto de las letras C.C.T. en círculo, que significa "Compañía Colombiana de Tabaco"; a un lado un círculo formado por las palabras "Pierrot" y "Cigarrillos" y en el centro del círculo el número 18 y a continuación las palabras "La Fábrica acepta la devolución de todo paquete que no satisfaga al consumidor"; al otro lado el mismo círculo compuesto de las palabras "Pierrot" y "Cigarrillos" y en el centro del círculo el número 18 a continuación las palabras "Cigarrillos elaborados con picadura de primera calidad".—Industria Colombiana; en un círculo sobre fondo anaranjado la figura de "Pierrot" y debajo la palabra "Cigarrillos"; debajo de todo esto y sobre una franja color café oscuro la palabra "Pierrot" y las palabras "Compañía Colombiana de Tabaco"; en la parte superior e inferior de la eti-

queta la palabra "Pierrot": la cual marca emplea—conforme al modelo que se acompaña al presente certificado—para distinguir cigarrillos, comprendidos en la clase 21a del Decreto 1707 de 1931.

Esta marca la ha venido usando la Compañía Colombiana de Tabaco, desde el diez y nueve de Enero de mil novecientos treinta y siete, en el comercio de Colombia y en el internacional y va a ser usada próximamente en el comercio de la República de Panamá.

Acompaño los siguientes documentos; Escritura Pública N° 3.256 de 8 de Octubre de 1953 de la Notaría 2ª de Medellín, Colombia, que contiene la declaración jurada y el poder con que actúo; b) Copia auténtica del certificado N° 10.633 del Registro de la Marca en Colombia debidamente autenticado por el Sr. Cónsul de Panamá; c) Seis (6) etiquetas de la marca; d) Un clisé de la misma; y e) Comprobante de haber pagado el impuesto.

Panamá, 9 de Noviembre de 1953.

Ascanio Mulford.
Céd. N° 8-16234.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
LUIS E. MENDEZ.

SOLICITUD.

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Enicar S. A., sociedad anónima organizada según las leyes de la Confederación Suiza, domiciliada en Lengnau, Suiza, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de que es dueña y que consiste en un dibujo que semeja al satélite Saturno y la palabra

superpuesta con letras de forma irregular, todo según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar y distinguir piezas de relojería de todo género y sus partes; relojes despertadores y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos tanto en el comercio nacional del país de origen como en el comercio internacional desde el año 1914, y en la República de Panamá desde el año 1935.

La marca se aplica o fija a los productos en las formas usuales en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en Suiza N° 120009 del 3 de Abril de 1947; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma

ma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del presidente

Panamá, 27 de Enero de 1954.

Icaza, González Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
LUIS E. MENDEZ.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Merck & Co., Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en la Ciudad de Rahway, Estado de New Jersey, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra

DUO-STREP

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar y distinguir antibióticos y preparaciones antibióticas (de la Clase 18 de los Estados Unidos de América—Medicinas y preparaciones farmacéuticas), y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos desde el 18 de Febrero de 1953 en el comercio nacional del país de origen, en el comercio internacional desde Junio 2 de 1953 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos de las maneras acostumbradas en el comercio.

Esta petición se hace basada en la solicitud de registro pendiente en los Estados Unidos de América, que actualmente se tramita.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada de la solicitud y tramitación en los Estados Unidos; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente Administrativo.

Panamá, 11 de Diciembre de 1953.

Icaza, González Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

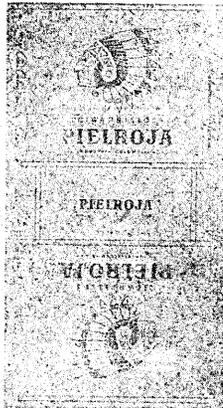
El Secretario de Comercio,
LUIS E. MENDEZ.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La Compañía Colombiana de Tabaco, Sociedad Anónima organizada conforme a las leyes colombianas, con domicilio en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, en la República de Colombia y de la cual soy apoderado, solicito por mi conducto el registro de la marca de fábrica de que es dueña, según los comprobantes que acompaño.

La marca consiste esencialmente en la palabra



y la figura de una cabeza de indio, adornada; distintivos que se colocan, con otras leyendas y adornos en las etiquetas, cajetillas, etc., que contienen el producto que ampara la marca, o sean, cigarrillos y fósforos, reservándose el derecho de usarla en cualquier tamaño, forma o color, y en cuanto a la palabra citada, ya en la forma descrita o separada (Piel Roja) con una o dos errores (Pierroja).

Esta marca la ha venido usando la Compañía Colombiana de Tabaco, desde el 30 de Octubre de 1923, en el comercio de Colombia y en el internacional y va a ser usada próximamente en el comercio de la República de Panamá.

Acompaño los siguientes documentos: Escritura Pública N° 3257 del 8 de Octubre de 1953, de la Notaría 2ª de Medellín, que contiene la declaración y el poder con que actúo; b) Copia auténtica del Certificado N° 3442 del Registro de la Marca en Colombia, debidamente autenticado por el Sr. Cónsul de Panamá; c) Seis (6) etiquetas de la marca; d) Un ejemplar de la firma; y e) Comprobante de haber pagado el impuesto.

Panamá, 9 de Noviembre de 1953.

Ascanio Mulford.
Céd. N° 8-16234.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

LUIS E. MENDEZ.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En representación de la Sociedad Anónima "Johnson & Johnson" con sede en N° 501 George Street, New Brunswick, New Jersey, Estados Unidos de América, Molino & Moreno, abogados con despacho en la Plaza de Francia N° 2, respetuosamente pedimos el registro en Panamá, de la marca de nuestro representado que ha venido usando en los Estados Unidos desde 1913, y la cual marca consiste en las letras "J & J" uni-



das y dentro de un círculo formado por una cadena. La marca es sin distingos de colores, tipos de letras y tamaños de la misma, y ampara Antisépticos; cosméticos, es decir, cremas, lociones, aceites, polvos y talco, todos para uso de medicina, cirugía, farmacia y enfermería, de la clase 51. Cosméticos y preparaciones de tocador. La marca se aplica a los artículos, a sus envases, materiales de exhibición y propaganda, tarjetas o etiquetas. Acompañamos los documentos de ley.

Panamá, Diciembre 10 de 1953.

Molino & Moreno.

Ignacio Molino.

Cédula N° 47-1089.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

LUIS E. MENDEZ.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Molino & Moreno, abogados con despacho en la Plaza de Francia N° 2 donde recibimos notificaciones, en representación de la casa Rosenthal-Porzellan Aktiengesellschaft, domiciliada en Selb, Bavaria, Zona occidental de Alemania, respetuosamente pedimos el registro en Panamá, de la marca de fábrica de propiedad de dicha casa registrada ya en el país de origen, que consiste en la palabra



con una rúbrica, dividida por dos tacos o palos, donde se ve, sobre el cruce de los dos palos una corona, dividiendo los dos palos en el cruce la palabra Rosenthal, tal se indica en el grabado.

La marca se registra sin distinción de tipos, tamaños, colores de letras y grabados, y la misma ampara artículos de porcelana y cerámica de toda clase, para usos domésticos y adornos del hogar. La marca se imprime sobre los productos mismos, y sobre sus paquetes, envolturas, material de propaganda etc. Esta marca ha venido siendo usada por esta firma desde 1906, con varias renovaciones. Acompañamos los documentos de ley.

Panamá, Diciembre 18 de 1953.

Molino & Moreno.
Ignacio Moreno.
Cédula N° 47-1089.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
LUIS E. MENDEZ.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre de la Agfa Camera Werk Aftengesellschaft, sociedad constituida y existente conforme a las leyes de la República Federal de Alemania, Zona Inglesa, con domicilio en Munich, solicito el registro de la marca de fábrica de su propiedad



tal como aparece en las etiquetas adjuntas.

La marca consiste en un rombo negro colocado horizontalmente, dentro del cual se distingue claramente, en letras blancas y fácilmente identificables, la palabra "Agfa". Esta marca distingue y ampara aparatos y accesorios fotográficos y productos colorantes y farmacéuticos. Esta marca está siendo usada en el comercio de la República Federal de Alemania Occidental será usada también en el comercio de la República de Panamá.

Acompaño: a) Copia certificada del Registro de la marca en el Registro de Patentes de Alemania, N° 356514; b) Seis ejemplares de la marca y un clisé; c) Declaración jurada; d) Poder y sustitución; e) Certificación de que la empresa tiene su domicilio en Alemania Occidental;

f) Comprobante de pago de los impuestos correspondientes.

Panamá, 22 de Diciembre de 1953

Adolfo I. Vargas.
Céd. N° 30834.

Otro sí: Líneas 9, 10 y 11, donde dice: "ampare aparatos y accesorios fotográficos y productos colorantes y farmacéuticos", léase: "Cámaras, instrumentos y utensilios fotográficos".

Adolfo J. Vargas.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
LUIS E. MENDEZ.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Borg-Warner Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Illinois, domiciliada en la Ciudad de Chicago, Estado de Illinois, por medio de sus apoderados que suscriben solicita el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en las palabras

BORG WARNER

La marca se usa para amparar y distinguir embragues—a saber: embragues de carros de pasajeros, camiones, tractores, vehículos marítimos, y embragues industriales; bombas para líquidos y fluidos gaseosos; conjuntos sincronizadores y piezas de los mismos para facilitar el encaje de elementos engranables y particularmente para adaptarlos para su uso con transmisiones y engranajes; diferenciales para conjuntos de dirección para vehículos; engranajes; accesorios de cambios mecánicos para vehículos y maquinaria; unidades mecánicas e hidro-mecánicas de control y/o conjuntos para transmisiones mecánicas; sistemas fluidos de dirección para vehículos; mecanismos de dirección con transformador de torsión para vehículos; implementos—A saber: discos para máquina pulverizadoras de la tierra; resortes para maquinaria, sierras, palas, y azadones; carburadores; super-cargadores (Super-Chargers) y compresores—A saber: aquellos para motores de combustión interna, e instalaciones marítimas e industriales, ensambladoras universales y conexiones flexibles para ejes mecánicos; dientes de rueda para ejes y direcciones de cadena; arranques de fuerza mecánica para motores de gasolina y diesel; cabezas de cilindros; aparejos para herramientas de máquinas; y frenos y conjuntos de frenos para maquinaria industrial (de la Clase 23 de los Estados Unidos de América—Cuchillería, Maquinaria y herramientas, y piezas de las mismas) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el

comercio nacional del país de origen como en el comercio internacional desde el 1° de Julio de 1928, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos o a los recipientes de los productos, estampándola sobre la mercadería o los paquetes contentivos de la misma, colocándoles una placa con la marca o una etiqueta impresa en la cual aparece la marca de fábrica, y en formas similares, y en la propaganda, folletos y en exhibiciones asociadas con los productos.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América número 513,546 del 16 de Agosto de 1949, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario.

Panamá, 24 de Diciembre de 1953.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

LUIS E. MENDEZ.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Molino & Moreno, abogados con despacho en la Plaza de Francia N° 2, en representación de la Sociedad anónima "Johnson & Johnson" del Estado de Nueva Jersey, con domicilio en número 501 George Street, en Nueva Brunswick, New Jersey, respetuosamente pedimos el registro en Panamá de la marca de fábrica de propiedad de nuestros representados, la misma que han venido usando desde junio de 1913 y que consiste en las dos letras "J" mayúsculas unidas por el signo "&" dentro de un círculo formado por una cadena, cual el grabado.



La marca se aplica a los artículos, a los envases de los mismos, al material de exhibición y de publicidad, a las etiquetas tarjetas, que se relacionan con los mismos. La marca ampara los

siguientes artículos: Algodón absorbente, o no absorbente; adhesivos quirúrgicos y médicos; cinta adhesiva quirúrgica y médica; con o sin proveedor; vendajes adhesivos quirúrgicos y médicos y otros vendajes para cirugía y emergencias; seda floja y cinta dental; gasa quirúrgica y gasa para curaciones de emergencia; ligaduras; lubricantes quirúrgicos; emplastos quirúrgicos y emplastos para curaciones de emergencias; y yeso mate; vendajes para vaciados y entablillados, y entablillados con yeso; suturas; y rellenos quirúrgicos de celulosa, de la clase 44; adminículos odontológicos, médicos y quirúrgicos. Nuestros representados, son dueños de la marca N° 529,111 de su país de origen, y su registro lo es sin distinción de colores o tipos, tamaños y combinaciones de letras. Acompañamos los documentos de ley.

Panamá, Diciembre 10 de 1953.

Molino & Moreno.

Ignacio Molino.
Cédula N° 47-1089.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

LUIS E. MENDEZ.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Davol Rubber Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Rhode Island, domiciliada en la Ciudad de Providence, Estado de Rhode Island, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en las palabras distintivas

Anti-Colic

unidas por doble guión, y escritas en tipo de letras caprichoso, según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar y distinguir pezoneras, y pezones para biberones de vidrio (de la Clase 44 de los Estados Unidos de América—Utensilios dentales, médicos y quirúrgicos), y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos desde el 28 de Agosto de 1895 en el comercio nacional del país de origen y en la República de Panamá desde el año 1941.

La marca se aplica o fija a los productos imprimiéndola o reproduciéndola de otra manera sobre los paquetes contentivos de los productos, y en otras maneras acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América número 234,712 del 17 de Noviembre de 1927, válido

por 20 años a partir del 1º de Noviembre de 1947; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, 24 de Diciembre de 1953.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

LUIS E. MENDEZ.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Invicta Societé Anonyme, sociedad anónima organizada según las leyes de la Confederación Suiza, domiciliada en La Chaux-de-Fonds, Suiza, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

INVICTA

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar y distinguir Relojes, partes de relojes y estuches, y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos tanto en el comercio nacional del país de origen como en el comercio internacional desde el año 1904, y en la República de Panamá desde el año 1910.

La marca se aplica o fija a los productos en las formas usuales en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en Suiza N° 104584 de 8 de Junio de 1943 válido por 20 años, que es renovación del número 55-287 otorgado a nombre de Fils R. Picard & Cie., Fábrica Invicta; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada de dos de los directores.

Panamá, 27 de Enero de 1954.

Icaza, González: Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.

Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

LUIS E. MENDEZ.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, José Manuel Quirós y Quirós, de generales conocidas, conforme poder que ejerzo de la firma "Eau de Cologne & Parfumerie — Fabrik Glockengasse Nr. 4711 gegenüber der Pfordepost von Ford. Mulhens", y establecida y registrada según las leyes de Alemania, domiciliada en Colonia, pido el registro de una marca de fábrica de que es dueña dicha firma, que usa para amparar aguas de colonia, remedios cosméticos, preparados y utensilios de perfumería, jabonería y embellecimiento. La marca consiste en la palabra

Shahi

y se aplica en los efectos mismos, envases, paquetes, anuncios, cajas, etc., y se ha venido usando por la firma peticionaria desde hace muchos años en el comercio internacional y en la República de Panamá. Los dueños se reservan el derecho de usar dicha marca de todo color, forma, tamaño, e introducir variaciones sin que en nada se altere su carácter distintivo. Acompaño comprobante de pago, seis etiquetas, clisé, registro y traducción, y declaración jurada. El certificado de residencia consta en el expediente 3819 de ese Ministerio.

Panamá, 12 de Enero de 1954.

J. M. Quirós y Quirós.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

LUIS E. MENDEZ.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

ACUERDO NUMERO 30

(DE 29 DE DICIEMBRE DE 1953)

por medio del cual se autorizan varios gastos municipales para el año de 1954.

El Consejo Municipal de Colón.

en uso de sus facultades legales.

ACUERDA:

Artículo 1º Se autorizan las siguientes partidas de gastos para el año fiscal de 1954, las cuales quedarán así:

Para útiles de oficina de la Secretaría del Consejo Municipal, pergaminos, insignias, impresión de Reglamento y flores, etc., hasta	B/. 800.00
Para materiales de aseo del Palacio Municipal, hasta	500.00
Para viáticos y otros gastos especiales de la Alcaldía Municipal, hasta	250.00
Para útiles de oficina de la Alcaldía Municipal, hasta	400.00
Para útiles de oficina de las Corregidurías Municipales, hasta	500.00

Para pagar los alquileres de los locales ocupados por las Corregidurías en el Distrito de Colón	2.000.00		
Para la compra de útiles de oficina de la Tesorería Municipal, hasta	800.00		
Para la compra o arrendamiento de máquinas de Contabilidad de la Tesorería Municipal, hasta	3.000.00		
Para pagar los gastos de prima de Seguro de los empleados de manejo del Municipio, hasta	420.00		
Para la compra de útiles de oficina de la Auditoría Municipal, hasta	500.00		
Para la compra de útiles de oficina del Departamento de Ingeniería Municipal, hasta	125.00		
Para la compra de materiales y útiles de aseo, semillas y otros gastos de los parques públicos, hasta	400.00		
Para la compra de útiles de oficina de los Juzgados Nocturnos de Policía, hasta	300.00		
Para la compra de útiles de oficina del Juzgado de Tránsito y de la Oficina de Tránsito de la Policía Nacional, hasta	350.00		
Para pagar los gastos de combustible, energía eléctrica de la Incineradora Municipal, hasta	600.00		
Para pagar los gastos de combustible, reparaciones y otros gastos de las Plantas Eléctricas del Municipio de Colón, hasta	4.000.00		
Para el servicio de perros	500.00		
Para pagar los gastos de luz, combustible y otros gastos de aseo del Matadero y Zahurda, hasta	3.500.00		
Para pagar los gastos de agua del Matadero y Zahurda de Colón, hasta	4.000.00		
Para la compra de útiles de oficina de los Juzgados Municipales a B/. 150.00 cada uno	450.00		
Para la compra de útiles de oficina de la Personería Municipal, hasta	200.00		
Para la instalación de la Planta Eléctrica de Buena Vista, hasta (suma no gastada en el año 1953)	700.00		
Para la reparación del techo del Palacio Municipal, hasta	1.000.00		
Para la reparación, pintura de la Corregiduría de Puerto Pílon, hasta	200.00		
Para la reparación de techo de la Corregiduría de Escobal, hasta	200.00		
Para la demarcación de calles y líneas de seguridad de peatones, hasta	300.00		
Para la reparación en general de las propiedades Municipales y otras obras públicas en general, hasta	2.000.00		
Para pagar la deuda de Educación	4.800.00		
Para pagar la subvención de la Oficina de Seguridad de Colón	90.00	1.080.00	
Para pagar la subvención de la Banda de Música del Cuipo de Bomberos de Colón		900.00	10.800.00
Para pagar la subvención a la Orquesta Clásica de Colón		50.00	600.00
Para pagar la subvención a la Banda Concordia		50.00	600.00
Para la Exposición Comercial Internacional			2.400.00
Para pagar la subvención a las boticas que prestan servicios nocturnos, hasta		150.00	1.800.00
Para pagar la subvención al Asilo de Ancianos de Pto. Pílon		250.00	3.000.00
Para pagar la subvención al Comedor del Ejército de la Salvación, Calle 14		50.00	600.00
Para pagar la subvención al Comedor del Descanso, Calle 43		25.00	300.00
Para la subvención al Comedor de las Hermanas de la Caridad		50.00	600.00
Para pagar la subvención del dormitorio de La Posada Municipal		75.00	900.00
Para pagar los raciones de presos en la Carcel del Municipio de Colón, hasta			6.000.00
Para pagar los gastos de de los ex-empleados del Municipio de Colón, Ley 121 de 6 de Abril de 1951, hasta			1.000.00
Para pagar los gastos de los Transportes Municipales:			
Carro de la Alcaldía, garage, gas, aceite, reparaciones y Póliza de Seguro contra accidentes, hasta			1.200.00
Para la compra de placas de metal para el uso de vehículos comerciales, privados y oficiales (placas dobles), hasta			2.000.00
Para pagar la cuota del 4% sobre sueldos al Seguro Social, Ley 134 de 1943, hasta			6.000.00
Para gastos imprevistos, hasta			1.000.00
Para gastos de avisos, cablegramas, fletes, etc., de las Oficinas del Municipio, hasta			150.00
Para gastos de luz, teléfonos y agua de las Oficinas Municipales y parques públicos, hasta			4.500.00
Para la compra de ataúdes, servicio de inhumación de cadáveres, hasta			500.00
Para la compra de banderas, cordones y conservación de astas municipales, hasta			400.00
Para atender a la compra de mobiliario, equipo de trabajo de las oficinas municipales, hasta			2.000.00
Para ayudar al Comité Olímpico Nacional (Olimpiadas 1954), hasta			1.500.00
Para la compra de trofeos y varios, hasta			100.00
Para pagar la cuota del Turismo, Ley 74 de 1941		125.00	1.500.00
Para reparaciones y mantenimiento de las máquinas de las oficinas municipales, hasta			350.00
Para las escuelas Nocturnas Municipales, hasta			500.00

Para pagar los siguientes gastos:		
Fundación de Colón (27 Febrero 1954)	500.00	
Festejos Patrios (Junta de Colón)	500.00	
Festejos Patrios (Junta de los Corregimientos)	500.00	1.500.00
Total del Artículo Primero	B/. 85.675.00	

Artículo 2º Los gastos autorizados en el artículo 1º de este Acuerdo serán incluidos en el Presupuesto de Gastos, en los capítulos a los cuales corresponden, para el año fiscal de 1954.

Artículo 3º Para los efectos fiscales este Acuerdo comenzará a regir desde el día 1º de Enero de 1954.

Artículo 4º El saldo que hubiere a favor de las partidas para gastos de combustible, etc., de las plantas eléctricas Municipales, se usará para la subvención que el Consejo acuerde dar para la Administración de esas plantas.

Artículo 5º Este Acuerdo deroga o modifica cualquier disposición vigente que le sea contraria.

Dado en el Palacio Municipal de Colón, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953).

El Presidente, **CLARENCE F. McALLISTER.**
 El Secretario, **Rafael E. Corcho Osorio.**

República de Panamá.—Provincia de Colón.— Alcaldía Municipal del Distrito.—Colón, 29 de Diciembre de 1953.

Aprobado:
 El Alcalde, **J. D. BAZAN.**
 El Secretario, **D. de la Rosa.**

AVISOS Y EDICTOS

GUMERSINDO LUIS DELGADO.

Notario Público Primero del Circuito de Colón, con cédula 11-162.

CERTIFICA:

Que los señores Yee Sing Chen, Andrés Yin Sing Chen y León King Chong, panameños, comerciantes, de este vecindario, declaran disuelta y liquidada la sociedad colectiva de comercio denominada "Chen y Compañía Limitada", debidamente inscrita en la Oficina de Registro Público.

Que el Activo y Pasivo de la sociedad disuelta lo asume la nueva sociedad "Chen y Compañía Limitada", constituida por el mismo documento.

Que Yee Sing Chen y Andrés Yin Sing Chen, constituyen la nueva sociedad "Chen y Compañía Limitada", con asiento en esta plaza, con capital de treinta mil balboas (B/. 30,000.00), aportados y pagados por partes iguales, y por veinte (20) años de término contados desde el día en que se inscriba en el Registro Público la escritura social.

Que la sociedad se dedicará a la compra y venta de mercaderías y artículos nacionales y extranjeros, al desempeño de comisiones comerciales y hacer cualquier otro negocio lícito de comercio permitido por las leyes de la República de Panamá.

Que la representación y uso de la firma social la tendrán ambos socios en forma conjunta.

Así consta en la escritura Pública número cuarenticinco (45) de esta misma fecha y Notaría.

Colón, Febrero 20 de 1954.

G. L. DELGADO,
 Notario Público 1º del Circuito.

L. 2073
 (Única publicación)

EDICTO NUMERO 15

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el Liedo, Rubén Angulo, abogado en ejercicio, haciendo uso del poder conferido por los señores Francisco, José María, Javier y Antonio Ballesteros, varones, mayores de edad, agricultores, panameños, casados los tres primeros y soltero y último, naturales y vecinos de este Distrito, cédulados 34-2039, 34-5396, 34-5189 y 34-6118, respectivamente, ha solicitado de este Despacho título de plena propiedad, en compra, del terreno llamado "La Cubitilla", ubicado en jurisdicción del Distrito de Pocerí, de cuarenta y dos (42) hectáreas con nueve mil novecientos (9900) metros cuadrados de superficie, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Juan Manuel Escudero; Sur, terreno de Pedro Cerrud; Este, camino de Paritilla al Paraiso, y Oeste, terreno de Carmen Iturralde de Afú.

Y en cumplimiento de la Ley, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de Pocerí, y una copia se le entrega al interesado para que, a sus costas, se haga publicar por tres veces en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, Febrero 9 de 1954.
 El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,
JUAN FACUNDO ESPINO.
 El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc.,
Santiago Peña C.

L. 1.641.
 (Única publicación)

EDICTO

El suscrito, Alcalde Municipal Interino del Distrito de Cañazas,

HACE SABER:

Que a este Despacho se ha presentado el siguiente denuncia de Mina:
 Señor Lic. Evelio Méndez M., Alcalde Interino del Distrito, presente.

Señor: nosotros, Agustín Bryan, mayor de edad, casado, empleado público, de esta naturaleza y vecindad con Céd. 53-852, y Evelio Méndez M., mayor de edad también, soltero, Farmacéutico, de esta naturaleza y vecindad con Céd. 47-32834, denunciarnos formalmente en nuestro nombre y como descubridores, un filón de carbón de piedra en el lugar denominado "Corita", en jurisdicción de este Distrito. Este denuncia que nos concede el artículo 34 del Código de Minas, tiene los linderos siguientes: Norte, Río Corita; Sur, casa de Prudencio Mendoza; Este, casa de Santos Pérez y Oeste, Cerro Grande.

El nombre de esta mina es "Mina Río Corita". Los denunciantes nos reservamos los derechos de cambiar los linderos al tiempo de la posesión. Presentamos muestras del filón.

Cañazas, 15 de Enero de 1954.
 Somos sus servidores muy atentos.

Agustín Bryan,
 Céd. Nº 53-852.
Evelio Méndez M.
 Céd. Nº 47-32834.

Presentado personalmente por los signatarios a las nueve de la mañana de hoy quince de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, se lleva al Despacho del señor Alcalde. (fdo.) Enrique Pineda, Secretario.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Cañazas, diez y seis de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Como el denuncia contenido en el memorial que precede, se ajusta a la ley, se ordena su inscripción en el libro respectivo y en consecuencia publíquese el Registro por medio de Edictos en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 39 del Código de Minas, por no haber periódicos en la Provincia para su publicación.

Fijad hoy diez y ocho de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro a las ocho de la mañana.

Cúmplase.
 El Alcalde,

El Secretario,
 (Única publicación)

EVELIO MENDEZ M.
 Enrique Pineda.

EDICTO NUMERO 1

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Roque Marcuci, natural de la Provincia de Chiriquí y vecino de este Distrito se encuentra depositada una novilla de color negro, de una edad aproximada de tres años, sin ninguna marca de sangre ni de fuego. Dicho animal fue denunciado por el mismo Roque Marcuci por encontrarse vagando sin dueño conocido por los potreros de Don Alejandro Arze en el lugar de Teta. Por tanto en cumplimiento a lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Alcaldía Municipal por el término de treinta días para que todo aquel que se encuentre con derecho a dicho animal haga valer sus derechos dentro del término fijado. Una copia de este Edicto será remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación por tres veces en la Gaceta Oficial.

San Carlos, 10 de Febrero de 1954.

El Alcalde,

CRISTOBAL BERNAL.

El Secretario,

Américo A. Bernal.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 254

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a José Alen Letreno, de generales desconocidas en los autos para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de Violación Carnal.

La parte resolutive de la sentencia dictada en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Diciembre veintiocho de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por tanto, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del Fiscal, CONDENA a José Alen Letreno, de generales desconocidas a sufrir la pena de dos años de reclusión que cumplirá en el establecimiento de castigo que indique el Organó Ejecutivo y al pago de los gastos procesales.—Reitérese la captura de Alen Letreno.—Fundamento de Derecho: Artículos 2034, 2152, 2153, 2156, 2178, del Código Judicial, 17, 18, 24^a, 37 y 367 del Código Penal.—Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) Manuel Burgos.—La Secretaria, Mercedes Alvarado Ch."

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Alen Letreno, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el artículo 2009 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Alen Letreno o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

La Secretaria,

M. Alvarado Ch.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 255

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Dora Gabina Gambay, de generales desconocidas en los autos para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de Apropiación Indebida.

La parte resolutive de la sentencia dictada en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Diciembre treinta de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por tanto, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del Agente del Ministerio Público, CONDENA a Dora Gabina Gambay, de generales desconocidas a sufrir la pena de un mes de reclusión que cumplirá en el establecimiento de castigo que indique el Organó Ejecutivo y al pago de la multa de veinte (B/. 20.00) balboas y a cubrir las costas procesales.—Fundamento de Derecho: Artículos 2034, 2152, 2153, 2156, 2178, del Código Judicial, 17, 18, 24^a, 37 y 367 del Código Penal.—Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) Manuel Burgos.—La Secretaria, M. Alvarado Ch."

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Dora Gabina Gambay so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a ésta, si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de la Gambay o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

La Secretaria,

M. Alvarado Ch.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 256

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Raúl Cristóbal Hunter, de generales conocidas en autos para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de Can-yack.

La parte resolutive de la sentencia dictada a su favor es del siguiente tenor:

Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Enero ocho de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por tanto, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, ABSUELVE a Raúl Cristóbal Hunter, de los cargos que se le hacen en el auto encausatorio.—Derecho: Artículo 2153 del Código Judicial.—Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) Manuel Burgos.—La Secretaria, Mercedes Alvarado Ch."

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Raúl Cristóbal Hunter, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que notifiquen a Hunter y lo hagan comparecer al Juzgado.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

La Secretaria,

M. Alvarado Ch.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 257

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Stephens Oswald Massiah, de generales desconocidas en los autos para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de Estafa.

La parte resolutive de la sentencia dictada en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Diciembre veintiocho de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por tanto, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del Agente del Ministerio Público, CONDENA a Stephens Oswald Massiah, de generales desconocidas a sufrir la pena de dos meses de reclusión que cumplirá en el establecimiento de castigo que indique el Organismo Ejecutivo y al pago de veinte balboas (B/. 20.00) de multa y los gastos de este proceso.—Fundamento de Derecho: Artículos 2034, 2152, 2153, 2156, 2178 del Código Judicial, 17, 18, 37, 360 del Código Penal.—Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) Manuel Burgos.—La Secretaria Mercedes Alvarado Ch."

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Stephens Oswald Massiah su pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Stephens O. Massiah o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

La Secretaria,

M. Alvarado Ch.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por este medio cita y emplaza a Rafael Angel Menas Ovares (a) Limón, varón, natural de la República de Costa Rica, ausente del país, según se cree, cuyas generales de ley se desconocen, a fin de que se presente al Tribunal dentro del término de doce (12) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más la distancia, para que reciba personal notificación del fallo proferido en su contra que dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de Primera Instancia Número 8.—David, Enero veinte (20) de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).—Vistos: En este proceso figuran como agentes del delito de hurto Ballardó López Espinosa y Rafael Angel Menas Ovares (a) Limón, cuya vista oral ha terminado, por lo que es llegado el momento de dictar la sentencia de instancia correspondiente. Para eso se CONSIDERA: Conforme el auto de proceder número 263 de 9 de Septiembre del año pasado, que dicho sea de paso fue consentida por las partes, se hizo a los inculcados los cargos respectivamente, así: (p. 22). "El señor Fiscal 1º del Circuito, en el presente caso donde se le imputa a Ballardó López Espinosa y Rafael Angel Menas Ovares (a) Limón la comisión del delito de hurto, conforme su Vista Nº 182 de 4 del corriente mes, solicita: (p. 20).—Frank Brokman Griffin, se presentó ante el Personero del Barú y denunció la pérdida de su motor marca "Evinrude", marino de 14 caballos de fuerza, asumiéndole un valor de B/. 270.00, que lo fue suado del patio de la casa donde vivía. Comenzada la investigación se ha comprobado la preexistencia y propiedad del motor perdido, con declaraciones de personas que conocieron dicha máquina en poder del denunciante. Por otra parte Ballardó López Espinosa, nicaragüense, fue detenido y se le ha comprobado con varios testigos que lo vieron, que él y Rafael

Angel Menas Ovares, tico, llevaban dicho motor metido en un saco para los lados de Costa Rica donde lograron venderlo a Mario Mojica en Golfito, jurisdicción de Costa Rica, y como Menas Ovares, no fue entregado por ser tico, solo se encuentra detenido López Espinosa. Se han reunido, los requisitos que la ley exige para dictar auto encausatorio (art. 2147 y 2167 del C. J.) contra Bayardo López Espinosa, varón, mayor nicaragüense por lo que con mi acostumbrado respeto le pido que haga el calificar el mérito legal de estas sumarias, por existir mérito legal suficiente para ello. Cap. I, Título XIII, Libro II C. P. Ciertamente, al encontrarse, como está demostrada la propiedad, preexistencia y desaparición del motor de uso marino motivo del hurto perseguido, hay que admitir que el cuerpo del delito se encuentra comprobado en los autos (ps. 3 y 7). Mientras que de las deposiciones de los testigos Antonio del Cid, José García González, Eduvigis Jarquín, Napoleón Sosa Aguinada, y asimismo de las diligencias de reconocimiento en rueda de presos hechas por estos en la persona del sindicado Ballardó López Espinosa, se desprenden indicios de responsabilidad muy graves contra éste, que lo señalan como uno de los autores del hurto mencionado (ps. 4, 5, 8, 9 y 10). Esos mismos elementos de prueba subjetiva indican que, en efecto, Rafael Angel Menas Ovares (a) Limón, es otro de los codelincuentes en el caso perseguido, y aún cuando éste no ha rendido declaración de indagatoria, por cuanto las autoridades de la vecina República de Costa Rica, se negaron a entregarlo por ser oriundo de ese país, es evidente que él se encuentra en la misma condición jurídica que el anterior, por haber cooperado en manera directa y principal en la comisión del acto delictuoso de que se trata.—" etc. Puede decirse que estos cargos, en forma alguna han sufrido variación en la segunda etapa del juicio? No. Al contrario. La rebeldía de uno de los procesados, más bien, viene a confirmar esos cargos de manera tal que es incuestionable a estas alturas la responsabilidad de los inculcados. Es clara su participación en los hechos, como autores directos y principales del delito por el cual se están juzgando. Puesto que, conforme se dice en el proveído cuya parte pertinente está reproducida el cuerpo del delito aparece clara y plenamente demostrado, lo mismo que la responsabilidad, mediante las constancias de las páginas 3, 4, 5, 7, 8, 9, y 10 (art. 799 del Código Judicial). Hay que admitir entonces que, se han traído a estos autos, a satisfacción del artículo 2153, ibidem, los elementos indispensables para emitir una sentencia de condena contra ambos reos. Esta es también la opinión del señor Fiscal 1º del Circuito manifestada en el acto de la respectiva vista oral, tal como se observa de la página 33. Se infringió en el presente caso el precepto contenido en el aparte c) del artículo 352 del Código Penal, cuya pena oscila de ocho a cincuenta y cuatro meses de reclusión, por cuantos los culpables sin vivir con el damnificado cometieron el hecho en horas de la noche de autos, en un lugar destinado a habitación; aquí es forzoso presumir la buena conducta anterior de los reos, toda vez que nada al respecto se ha establecido, ni en pro ni en contra, y asimismo calificar la delincuencia en su infima expresión por cuanto es esto lo que favorece los intereses de ellos; el funcionario de instrucción o allegó a la investigación ni la hoja de vida ni los antecedentes por ningún otro medio de prueba, de los imputados. Por estas consideraciones el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí Suplente ad-hoc, de acuerdo con el criterio Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Ballardó López Espinosa, varón, de 21 años de edad, natural de Nicaragua, detenido actualmente en esta ciudad, soltero, hojalatero, sin cédula, e hijo de Ramón Espinosa y Mercedes López; y asimismo a Rafael Angel Menas Ovares (a) Limón, de generales desconocidas, cuyo paradero se ignora, a la pena de ocho (8) meses de reclusión a cada uno y al pago de los gastos procesales, pena que deben cumplir donde designe el Organismo Ejecutivo, con derecho a que el tiempo de la detención previa se cuente como parte cumplida de esta pena; se observa que López Espinosa se encuentra detenido desde el día 11 de Abril de 1953, tal como se ve de la página 1ª del proceso, quiere decirse que debe ponerse en libertad provisional, sin fianza, de conformidad con el artículo 2269 del Código Judicial, lo que se ordena. Entre tanto, queda en pie la orden de detención contra el ausente Menas Ovares.—Cópiese, notifíquese publíquese y consúltese.—El Juez Suplente ad-hoc: Ernesto Rovira.—El Secretario ad-interim: Lorenzo Miranda C."

Se le advierte al procesado, Menas Ovaras, que de presentarse dentro del término que se ha fijado se le administrará toda la justicia que le asista, de no hacerlo así esta omisión se tomará como grave indicio en su contra, se decretará su rebeldía y se le nombrará un defensor de ausente para que lo asista y represente en el juicio.

A todas las autoridades de la República del orden judicial y administrativo se les insta para que capturen u ordenen la captura del procesado, y a todos los habitantes del país, salvo las excepciones legales, se les informa en el deber que están de denunciar el paradero del procesado, so pena de ser considerados como encubridores del delito si sabiéndolo no lo dijeren.

Para que sirva de formal notificación se fija este edicto en el lugar de costumbre de esta Secretaría, hoy 26 de Enero de 1954, siendo las once de la mañana. Copia de este mismo edicto se ha remitido al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial, como lo ordena la Ley.

El Juez Suplente ad-hoc.,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario Ad-interin,

Lorenzo Miranda C.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito Juez Municipal del distrito del Barú, por medio del presente edicto emplaza a Esteban Mojica Jr., varón, de veintidós años de edad, soltero, agricultor, natural de Las Lajas, jurisdicción del distrito de San Félix, sin cédula de identidad personal, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de doce días más la distancia, se presente a este despacho a recibir notificación de la sentencia que se ha dictado en su contra y la cual es del tenor siguiente:

"Juzgado Municipal del Distrito del Barú.—Ramo Penal. Sentencia.—Puerto Armuelles, doce (12) de agosto de mil novecientos cincuenta y tres (1953).

Vistos: El día primero del mes de diciembre del año de mil novecientos cincuenta y dos, el ciudadano Samuel Pereira, se apersonó a la personería Municipal de este distrito y denunció a Esteban Mojica Jr., y como el autor del hurto de varias piezas de vestir de su propiedad y la suma de quince balboas de su propiedad también.

El funcionario de instrucción prosiguió la investigación hasta ponerla en estado de resolver de su mérito legal y al ser enviado a este Despacho se abrió causa criminal contra el sindicado por estar debidamente comprobado el cuerpo del delito, propiedad y preexistencia de los objetos mal apropiados, con la declaración del denunciante, fs. 2 a 3, Etefvina Sánchez, f. 12 y Silvia Avila, f. 15., así como también está establecido con la confesión del denunciado a fs. 4 a 5, corroborada con los indicios que se desprenden de la declaración de los testigos Porfirio Castillo Ortega, f. 10 y Plácido de Gracia, f. 13, la responsabilidad.

La vista oral de esta causa fue celebrada a su debido tiempo con las formalidades de la ley y al dictar la sentencia, el Juez Suplente ad-hoc., declaró la anualidad de toda la actuación, y declinó jurisdicción a favor del Alcalde de este distrito, como puede verse en el folio 26 y elevada en consulta al Honorable Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Chiriquí este Honorable Tribunal resolvió lo siguiente en la parte resolutive de su sentencia:

Por lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el Ministerio Público, REVOCA la resolución consultada y le ORDENA al Juez de la primera instancia que dicte sentencia en este juicio: absolviendo o condenando, según fuere del caso.—Cópiese notifiqúese y devuélvase.—(fdo.) Abel Gómez.—El Juez 2º del Circuito.—(fdo.) A. Candanedo.—El Juez 1º del Circuito.—(fdo.) Ernesto Rovira.—El Secretario".

El suscrito hace suyas los considerandos de la expresada sentencia del Honorable Tribunal los cuales son los que en seguida se copian:

Esta doctrina le redarguye acertadamente el señor Agente del Ministerio Público diciendo así: "La doctrina

sentada por el Juez de la causa tiene aplicación, cuando por ningún otro medio puede establecerse la preexistencia de la cosa hurtada. Lo que no pasa en este caso, en que tal preexistencia y propiedad ha sido probada con los testimonios de Etefvina Sánchez y Silvia Avila, quienes le dan un valor que pasa de los B/. 10.00".

Como el procesado no ha observado buena conducta anterior, según la constancia de la página 8, le cabe la aplicación del Artículo 218º del Código Judicial. Es decir: que él es el autor del robo o hurto que se viene investigando.

Si en su poder fue encontrado gran parte de lo que se dice hurtado, se presume lógicamente que él sindicado fué el autor del hurto total.

Si en su poder se encontró la suma de B/. 3.00, la misma de que se trata en la diligencia de la página 20, hay que presumir que esa suma forma parte de los B/. 15.00 que dice Samuel Pereira le fueron hurtados. Y esta persuasión es tanto más lógica y legal, cuanto que el sindicado no ha probado por qué, legítimamente, podía el tener esa suma en su poder.

La declaración del procesado es toda una confesión tácita del delito. Simplemente que no ha querido decir "yo hurté o yo robé a fulano".

Tenemos en conclusión que la propiedad y preexistencia de los artículos de vestir hurtados, están debidamente probadas: lo mismo que la existencia y propiedad de los B/. 15.00 con los B/. 3.00 que fueron encontrados en poder del mismo procesado.

Lo hurtado asciende a más de B/. 25.00. El Juez de la primera instancia tiene jurisdicción y competencia para conocer por esa cantidad.

Solo resta graduar la pena que se le ha de imponer a Esteban Mojica Jr. La regla que ha quebrantado se distingue con el número 352, en su letra c) del Código Penal panameño que señala pena de ocho a cincuenta y cuatro meses de reclusión.

La conducta anterior del reo no ha sido buena, según su historial penal de la página 8, prudencialmente se ha de imponer un año de reclusión, pues ha tenido seis casos y entre ellos una de hurto de un pantalón de Bonifacio Carrera, por el cual el señor Gobernador de esta provincia le impuso noventa días, el 21 de Septiembre de mil novecientos cincuenta.

De acuerdo con todo lo expuesto, el suscrito Juez Municipal del Distrito del Barú, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONDENA a Esteban Mojica Jr., varón, de veintidós años de edad, soltero, agricultor, natural de Las Lajas, jurisdicción del distrito de San Félix, residente en Limón finca de la compañía frutera en la República de Costa Rica, y sin cédula de identidad personal, a sufrir pena corporal de un año de reclusión, donde diga el Organismo Ejecutivo y al pago de los gastos procesales. Se le hará entrega en definitiva de los objetos hurtados a su propietario.

Regístrese, notifiqúese y consúltese esta sentencia con el Honorable Tribunal de Apelaciones y Consultas de este Circuito, si no fuere apelada.—(fdo.) José María Codeño, Juez Municipal.—(fdo.) C. Morrison, Secretario".

Se suplica a todas las autoridades tanto del orden policial como judicial a fin de que notifiquen al reo, que se presente a este despacho dentro del término arriba fijado a recibir notificación personal de la sentencia de primera instancia que se ha dictado en su contra. Todos los habitantes del país también quedan en la misma obligación.

De conformidad como lo dispone el artículo 2343 del Código Judicial se fija el presente edicto en lugar acostumbrado y visible de la Secretaría y copia de él se envía al señor Ministro de Gobierno y Justicia a fin de que ordene su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas. Dado en Puerto Armuelles a los dieciséis días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Juez,

JOSE M^o CODEÑO

El Secretario

Isidro E. Gómez A

(Cuarta publicación)